

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL SUMARIO DE
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003014-2022-00757-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo previsto por los arts. 306 y 422 del C. G. del P., el despacho librará el mandamiento de pago rogado. Por ende, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de GALERÍA INMOBILIARIA S.A.S. y en contra de ATM GAS NATURAL COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.778.199-0, y YENI JUDITH LÓPEZ VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.306.103, así:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.022.500)**, por concepto de la condena en costas impuesta en el numeral tercero (3º) de la parte resolutive de la sentencia proferida el 27 de abril de 2023, cuya liquidación fuere aprobada en auto de fecha 06 de junio de 2023.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa del 6% anual (art. 1617 del Código Civil), liquidados desde el 14 de junio de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del mandamiento de pago, y **(ii)** de la solicitud de ejecución y sus anexos:

- a) Al correo electrónico atmospheregas@gmail.com, inscrito en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales de la sociedad demandada ATM GAS NATURAL COLOMBIA S.A.S. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- b) Al correo electrónico yennyloz@gmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales de la demandada YENI JUDITH LÓPEZ VERGARA. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

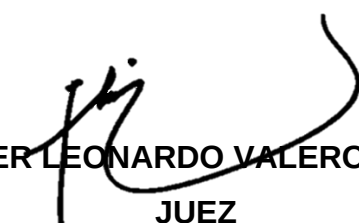
SEXTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo jurídica@hotmail.com, al cual se permitió acceso al

contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

RADICADO: 680014003014-2023-00380-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Aporte copia legible de los registros civiles que acrediten la calidad de herederos de MISAEL ANAYA y ANTONIO IGNACIO BECERRA, respecto de la causante MARÍA DE JESÚS BECERRA DE ANAYA.
- b) Informe si conoce de la existencia del proceso de sucesión de la señora MARÍA DE JESÚS BECERRA DE ANAYA.

En caso afirmativo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en el respectivo proceso de sucesión y los demás conocidos -amén de los herederos indeterminados-, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso.

De cualquier modo, de presentarse tal evento, habrá de aportar los registros civiles correspondientes, de aquellas personas que además de los presuntos herederos citados en el literal precedente, tengan la calidad de herederos de la causante, hubiesen sido o no reconocidos en el proceso de sucesión.

Al respecto, adviértasele que parte de tal información y documentos está a su alcance, entre otros medios, acudiendo al Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, en donde se conoció de un proceso judicial relativo a la sucesión de la señora MARÍA DE JESÚS, amén de que directamente se podía obtener antes de comparecer a este escenario, mediante el ejercicio del derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ



TRÁMITE: MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO -
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00381-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que esta agencia conoció de la presente solicitud bajo el radicado No. 2023-00115-00, siendo rechazada en esa oportunidad mediante auto de 24 de abril de 2023. No obstante, presentada nuevamente, la Oficina Judicial la asignó directamente a este juzgado, sin someterla a reparto. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, por la Secretaría **ENVÍENSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto **aleatorio** entre todos los juzgados civiles municipales de la localidad, como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00382-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de la LETRA DE CAMBIO No. 1/1, base del recaudo, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Indique en la demanda el nombre completo de la demandada MARTHA QUEVEDO, toda vez que consultado el BDU de ADRES, se estableció que su nombre completo es MARTHA CECILIA QUEVEDO GONZÁLEZ.

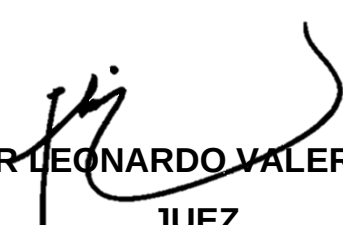
Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00383-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora, en armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, allegue **las evidencias** correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones judiciales de la demandada.

Por lo anterior, en recta aplicación del art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICADO: 680014003014-2023-00366-00
ACCESO AL EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En tanto reúne los requisitos previstos por los arts. 82 y ss. del C.G.P., y por el precepto 375 ibíd., se admitirá la demanda de la referencia, advirtiéndose que en atención a lo expuesto en el libelo genitor, se ordenará de oficio la integración del contradictorio con los señores SERAFIN DÍAZ y ELIANA LLERENA RAMÍREZ.

Además, para mejor proveer, conforme a las facultades oficiosas de que tratan los arts. 169 y 170 del C. G. del P., se requerirá al extremo activo para que aporte el registro civil del matrimonio habido entre los señores ANA CECILIA PRADA DE DÍAZ y SERAFIN DÍAZ.

Finalmente, **ADVIÉRTASE** que aunque en la demanda se señala que se desconoce el correo electrónico del demandado CARLOS ARTURO DÍAZ PRADA, en el poder otorgado para efectos de este proceso se indica como tal el e-mail cardipra@outlook.com, en el cual no se autoriza adelantar las diligencias de enteramiento de aquel, hasta tanto no se informe cómo se obtuvo dicho e-mail, allegándose las evidencias sobre el particular (inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, promovida por ANA CECILIA PRADA DE DÍAZ, en contra de CARLOS ARTURO DÍAZ PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.287.233, y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble *sub lite*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada conforme a lo previsto por los arts. 291 y 292 del C. G. del P., y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., haciéndosele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CÍTESE al BANCO DAVIVIENDA S.A., el cual adquirió las operaciones de BANCAFÉ, en su calidad de acreedor hipotecario respecto del inmueble con folio de matrícula No. 300-142890, objeto de la usucapión pretendida. Lo indicado, conforme a lo previsto por el numeral 5º del art. 375 del C. G. del P.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este numeral, **ORDENAR** a la Secretaría que, **una vez inscrita la demanda**, efectúe dicha citación en la forma prevista por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia del presente auto y de la demanda y sus anexos, al correo electrónico que tal entidad reportó en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

CUARTO: INTEGRAR el contradictorio con los señores SERAFIN DÍAZ y ELIANA LLERENA RAMÍREZ, C.C. 63.504.583.

Por ende, **NOTIFÍQUESE** el presente auto a dichos sujetos, en la forma prevista para la parte demandada, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., haciéndoseles entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: DECRETAR de oficio la siguiente prueba: **REQUIÉRASE** al extremo activo para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de esta providencia por estado, aporte copia íntegra y legible del registro civil del matrimonio habido entre los señores ANA CECILIA PRADA DE DÍAZ y SERAFIN DÍAZ.

Amén, **REQUIÉRASELE** para que en el mismo término brinde los datos de contacto de SERAFIN DÍAZ, cumpliendo con lo reglado por el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, en relación con los canales digitales que eventualmente informe.

SEXTO: EMPLÁCESE a quienes se crean con derecho sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-142890, ubicado en la Calle 61 # 3-91, apartamento 403 A, Agrupación 1, Torre 4, Conjunto Residencial Los Samanes Sector 4, de Bucaramanga, cuya declaración de pertenencia se solicita.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este numeral, **ORDENAR** a la Secretaría que **una vez el extremo activo dé cumplimiento a lo trazado en el numeral 9º de este proveído y se hubiese inscrito la demanda**, proceda de conformidad con el art.108 C.G.P., en concordancia con lo consagrado por el art. 10º de la Ley 2213 de 2022, esto es, realice el emplazamiento mediante la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias, **por el término de un (1) mes**, al no requerirse en la actualidad de publicación en un medio escrito.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-142890. Por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio

respectivo conforme al numeral 6º del art. 375 del C.G.P., advirtiéndole al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga que ha de proceder conforme al art. 592 *ejusdem*.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia de la presente actuación a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, a efectos de que informen y/o certifiquen la situación del inmueble identificado con el folio de matrícula No 300-142890, ubicado en la Calle 61 # 3-91, apartamento 403 A, Agrupación 1, Torre 4, Conjunto Residencial Los Samanes Sector 4, de Bucaramanga, de conformidad con el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C. G. del P. Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los respectivos oficios a las direcciones electrónicas que para efectos de notificaciones judiciales tengan dichas entidades.

NOVENO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar un aviso en un lugar visible del predio *sub lite*, por el tiempo y con el lleno de los requisitos enunciados en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. Instalado el aviso, deberá aportar fotografías del inmueble, en las que se observe el contenido de aquel.

DÉCIMO: Conforme a lo consagrado por el parágrafo 2º del art. 291 del C. G. del P., en armonía con el inciso 2º del art. 95 de la Ley 270 de 1996 y el párrafo 1º del art. 103 del C. G. del P., por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. - TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, informen las direcciones físicas y electrónicas allí reportadas en relación con los señores **CARLOS ARTURO DÍAZ PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.287.233**, y **ELIANA LLERENA RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.

63.504.583. Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los respectivos oficios, **ADJUNTANDO** copia de esta providencia.

ADVIÉRTASE de las sanciones que puede acarrear el desacato a dicho requerimiento.

DECIMOPRIMERO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico manige753@hotmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

DECIMOSEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

DECIMOTERCERO: RECONOCER a la Dra. MARÍA MAGDALENA NIÑO GUERRERO, portadora de la T.P. No. 89.656 del C. S. de la J., como abogada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00367-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación de la demanda la parte actora acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 090-0036-004977213, junto con su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de

reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

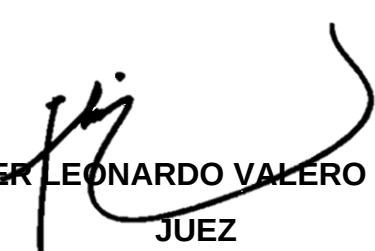
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00368-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación de la demanda, la parte actora acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 1101752533, junto con su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de

reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

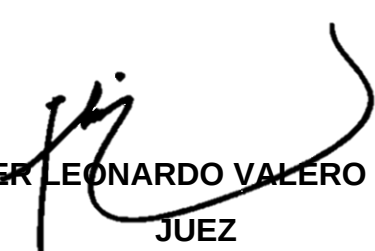
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00370-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación de la demanda, la parte actora:

- a) Acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ base del recaudo, junto con sus respectivos anexos (plan de amortización y nota de presentación personal), ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Indique en la demanda, **de manera expresa**, la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 del C. G. del P., inciso final).

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00371-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 882300693640, junto con su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Acredite desde cuál correo electrónico la entidad financiera confirió poder al abogado promotor de esta causa, precisándose que tal cuenta ha de corresponder con la inscrita en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales (art. 5º de la Ley 2213 de 2022). Lo anterior, en tanto la evidencia aportada no consigna el *e-mail* del remitente, solo menciona que fue enviado desde “Coopcentral”.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003014-2023-00373-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Cumpla lo previsto por el art. 83 del C. G. del P., en torno a la plena identificación del inmueble arrendado.
- a) En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, informe la forma obtuvo el correo electrónico indicado como canal digital para efectos de notificaciones judiciales del demandado, allegando **las evidencias** correspondientes sobre el particular.
- b) Corrija el acápite de cuantía de la demanda, pues el monto relacionado allí (\$38.217.275) no concuerda con el valor actual del canon de arrendamiento (\$1.287.475 mensuales), multiplicado por el término inicial del contrato (5 años = 60 meses). Lo indicado, en atención a lo preceptuado por el numeral 6º del art. 26 del C. G. del P.
- c) Aclare, corrija y/o complemente la dirección en donde se encuentra ubicado el bien inmueble *sub lite*, toda vez que en la demanda menciona que se halla en la Avenida Real No. 5-25, casa 1, Conjunto Residencial Chico Real, barrio Ciudadela Real de Minas de Bucaramanga; empero, en el contrato de arrendamiento y en el certificado de libertad y tradición del predio, figura la dirección Avenida

Real No. 5-25, casa 1, Conjunto Residencial Chico Real, **Sector 2, Etapa A P.H.**, Barrio Ciudadela Real de Minas de la ciudad de Bucaramanga.

De otro lado, sin que sea motivo de inadmisión, **REQUIÉRASE** al abogado de la parte demandante para que cumpla con el deber profesional que pregonan el numeral 15 del art. 28 de la Ley 1123 de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, que a la letra reza:

“Son deberes del abogado:

(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”.

Lo anterior, en tanto en el SIRNA no registra su dirección física y electrónica, en concordancia con la norma en cita.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00374-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de los DOS PAGARÉS base del recaudo (con fechas de creación 26 de febrero de 2021, por un valor de \$1.334.018, y 07 de marzo de 2022, por un monto de \$4.066.809), ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dichos instrumentos negociables, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Aclare y/o corrija los hechos 1° y 7° de la demanda, en cuanto allí manifiesta que hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 31 de mayo de 2023; no obstante, revisados los pagarés materia de ejecución, se tiene que en ellos no se consignaron vencimientos ciertos sucesivos,

sino un día cierto y determinado para el efecto (07 de junio de 2023),
que no coincide con el precitado.

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C.
G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para
la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00375-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de los DOS PAGARÉS base del recaudo (con fechas de creación 28 de febrero de 2020, por un valor de \$40.723.179, y 31 de julio de 2017, por un monto de \$1.012.481), ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dichos instrumentos negociables, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Aclare y/o corrija el barrio correspondiente a la dirección física en donde el demandado recibirá notificaciones judiciales, en cuanto el mencionado en la demanda no existe en esta localidad (“QUINTADAMIA”), verificándose que sí hay uno con nombre similar (barrio Quinta Dania).

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00376-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 0348, base del recaudo, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Corrija la demanda, en cuanto en ella señala que el demandado se identifica con el número de cédula de ciudadanía 14.241.921; sin embargo, examinado el pagaré, se estableció que el número correcto es 14.241.927.
- c)** Corrija y adecue el hecho 2° y la pretensión 2ª de la demanda, en cuanto en tales apartes manifiesta que la fecha de vencimiento del

pagaré es el 26 de abril de **2021**, solicitando por ende el pago de los intereses remuneratorios hasta esa fecha; sin embargo, revisado el cartular, se tiene que la fecha de vencimiento de la última cuota pactada era el 26 de abril de **2020**.

- d) Enumere de forma correcta los hechos de la demanda, pues del hecho segundo se salta al hecho octavo (numeral 5º del art. 82 del C. G. del P.).
- e) En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, informe cómo obtuvo el correo electrónico indicado como canal digital para efectos de notificaciones judiciales del demandado, allegando **las evidencias** correspondientes sobre el particular.

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00377-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 12 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del **PAGARÉ** No. 212000322, base del recaudo, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año ____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

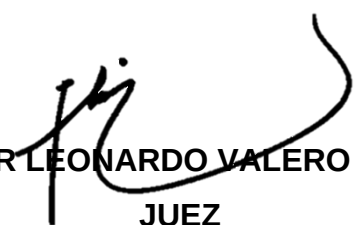
Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la falencia descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00420-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso proceder al estudio formal de la demanda de la referencia, si no se advirtiera que su instrucción incumbe a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE GIRÓN – REPARTO.

Lo anterior, en atención a que en este caso la competencia fue determinada en el libelo genitor por el lugar de cumplimiento de la obligación (art. 28-3 C. G. del P.), sitio que no está expresamente señalado en el pagaré base del recaudo, pero que se concluye corresponde al domicilio del ejecutado, otorgante del cartular y por ende creador de este, a voces de lo previsto por el art. 621 del Código de Comercio.

Así las cosas, como el demandado tiene su domicilio en GIRÓN, localidad respecto de la cual ejercen jurisdicción los aludidos estrados judiciales, conjugadas las reglas 1ª y 3ª del art. 28 del C. G. del P., del modo descrito en la demanda, no queda duda alguna en torno a que, en consonancia con el numeral 1º del art. 17 ibíd., la competencia para conocer de esta contienda se halla radicada en los juzgados reseñados.

Por ende, se rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial y, de conformidad con los artículos 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará el envío del expediente a los despachos judiciales de marras, por concernir a estos su trámite y decisión.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la demanda ejecutiva promovida por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN, en contra de SERGIO REINALDO RUEDA CASTELLANOS, por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE **GIRÓN** - REPARTO, para lo de su cargo. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias de rigor en torno al egreso de este negocio.

TERCERO: ADVERTIR al abogado de la entidad demandante que ha de estar pendiente de la radicación de las diligencias en alguno de los juzgados referidos, absteniéndose de presentar directamente la demanda a nueva cuenta, para evitar la coexistencia de trámites idénticos, con las consecuencias de toda índole que de allí se pueden derivar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae51b4095d1685056ad479dd1a6473e07f4b7356d94d0298d4b8bd9cdc6f52b2**

Documento generado en 21/09/2023 05:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00422-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora, en el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir el original de las LETRAS DE CAMBIO No. 3/6, 4/6, 5/6 y 6/6, base del recaudo, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dichos instrumentos negociables, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de

reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

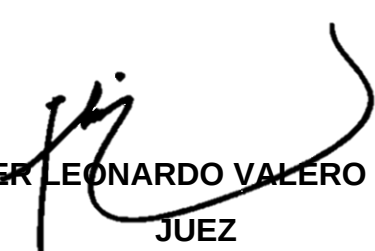
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f797ce5677e9649df6a438b36fe90e6e78ee2ad6ac4a1302304d27808c0530de**

Documento generado en 21/09/2023 05:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA Y DE SOCIEDAD
CONYUGAL

RADICADO: 680014003014-2023-00424-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que esta agencia conoció de la presente demanda bajo el radicado No. 2023-00144-00, siendo rechazada en esa oportunidad mediante auto de 30 de mayo de 2023. No obstante, presentada nuevamente, la Oficina Judicial la asignó directamente a este juzgado, sin someterla a reparto. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, por la Secretaría **ENVÍENSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto **aleatorio** entre todos los juzgados civiles municipales de la localidad, como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61751f107514f093b663890121a5e313abac2990cf44b5898c2d5fcfc5b28fab**

Documento generado en 21/09/2023 05:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00385-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 001, junto con su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Informe la dirección física en donde la demandante recibirá notificaciones judiciales (numeral 10° del art. 82 del C. G. del P.).

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4684ea8ffcaad76e5fb128d4189b9203fe41430636f37a6d075bfebafe13ce**

Documento generado en 21/09/2023 05:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA Y DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL

RADICADO: 680014003014-2023-00386-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

a) Allegue el respectivo poder:

- Ajustado y conferido conforme a las previsiones del art. 5º de la Ley 2213 de 2022;
- U otorgado conforme al art. 74 del C. G. del P., esto es, con nota de presentación personal, pero de tal manera que con la copia escaneada del mandato sea posible comprobar su autenticidad en línea, por medio de un código QR o de verificación, a través de plataformas como <https://www.notariaenlinea.com/> y <https://www.notariasegura.com.co/>.

b) Arrime copia de los registros civiles de nacimiento de los interesados – demandantes NANCY QUINTERO FLÓREZ, GUSTAVO QUINTERO FLÓREZ, LILIA QUINTERO FLÓREZ, ELIZABETH QUINTERO FLÓREZ, ROSALBA QUINTERO FLÓREZ y RAÚL QUINTERO FLÓREZ, así como del pretense interesado GILBERTO QUINTERO FLÓREZ; documentos enunciados en el acápite de pruebas, pero que no fueron adjuntados al momento de radicar la demanda.

- c) Aporte por separado un inventario y avalúo de los bienes relictos y de las deudas de cada una las **herencias a liquidar**, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la **sociedad conyugal**, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
- d) Adose el certificado catastral del inmueble con folio de matrícula No. 300-31004, expedido por el IGAC o por el gestor catastral autorizado para ello, según sea el caso (art. 26-5 del C. G. del P.).
- e) En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, informe cómo obtuvo el correo electrónico indicado como canal digital del señor GILBERTO QUINTERO FLÓREZ, para efectos de notificaciones judiciales, allegando **las evidencias** correspondientes sobre el particular.
- f) Indique las direcciones electrónicas en donde los interesados NANCY QUINTERO FLÓREZ, ELIZABETH QUINTERO FLÓREZ y RAÚL QUINTERO FLÓREZ, recibirán notificaciones judiciales.

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0dc3377158bccf95a86d7d1e897c5622a64b071fee85917bb9b9370e8a6458**

Documento generado en 21/09/2023 05:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00387-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo previsto por el art. 563-1 del C. G. del P., en concordancia con el art. 564 y siguientes, se decretará la apertura de la liquidación patrimonial del deudor CARLOS ALBERTO SOLANO MÁRQUEZ. Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la liquidación patrimonial de CARLOS ALBERTO SOLANO MÁRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.516.609, en su calidad de DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: NOMBRAR en calidad de liquidadora a CLAUDIA PATRICIA NAVAS PÁEZ, quien puede ser enterada de su designación en la Carrera 23 # 31-24, casa 9, Cañaveral Campestre, 3 etapa, por medio de los teléfonos 6823593 y 3174237024, y a través del correo electrónico claudianavas44@hotmail.com. De conformidad con lo establecido en el art. 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1074 de 2015, **ADVIÉRTASE** a dicha auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación, y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se remita el oficio, para aceptar el cargo y posesionarse ante el suscrito juez. **LÍBRESE** y

ENVÍESE por la Secretaría la correspondiente comunicación, el día siguiente a la ejecutoria de este auto, dejando constancia sobre el particular en el expediente.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales de la liquidadora la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000).

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión:

- a) Notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- b) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO o EL FRENTE, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Dicha publicación se ha de efectuar en día domingo y por una sola vez, debiéndose allegar copia de la página en que conste tal aviso.

Cumplido lo ordenado en el inciso anterior, por la Secretaría **INSCRÍBASE** la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el art. 108 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo único del art. 564 *ejusdem*.

QUINTO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. **ADVIÉRTASELE** que para el efecto **ha de tomar como base la relación contenida en el acta de la audiencia celebrada el día 18 de mayo de 2023** ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, en que se declaró fracasado

el proceso negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C. G. del P.

SEXTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra del deudor CARLOS ALBERTO SOLANO MÁRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.516.609, para que los remitan a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, dejando a disposición de este trámite las medidas cautelares que se hubieren decretado en dichos asuntos sobre bienes del deudor (arts. 564-4 y 565-7 del C. G. del P). **ADVIÉRTASE** que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, salvo que se trate de procesos por alimentos.

ADVIÉRTASE a las autoridades judiciales requeridas que solo han de emitir respuesta en caso de que conozcan de procesos judiciales en contra del deudor, para evitar la congestión del correo electrónico institucional del juzgado en el evento contrario.

Para el cumplimiento de esta orden, **LÍBRENSE** y **REMÍTANSE** por Secretaría sendos oficios dirigidos al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, a fin de que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, comuniquen esta decisión a todos los despachos judiciales del país. **ADJÚNTESE** copia del presente auto, para lo pertinente.

SÉPTIMO: PREVÉNGASE a todos los deudores del concursado para que sólo paguen a la liquidadora designada, **ADVIRTIÉNDOLES** de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (CIFIN, DATACRÉDITO y PROCRÉDITO), acerca de la apertura del

procedimiento de liquidación patrimonial del señor CARLOS ALBERTO SOLANO MÁRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.516.609. **LÍBRESE** y **REMÍTANSE** por la Secretaría los correspondientes oficios, **ADJUNTANDO** copia de la **presente providencia** e informándoles la relación de obligaciones y acreedores del deudor, inserta en el **acta de la audiencia celebrada el día 18 de mayo de 2023** ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, en que se declaró fracasado el proceso negociación de deudas.

NOVENO: COMUNICAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, la apertura del trámite de liquidación patrimonial del señor CARLOS ALBERTO SOLANO MÁRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.516.609. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación de rigor, con copia al correo electrónico del Operador de la Insolvencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e574869e49f716cc8f455f031d2cddf97a8dfb35cffe5da533ba7749ac87a6d**

Documento generado en 21/09/2023 05:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00388-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación de la demanda, la parte actora:

- a) Acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de los TRES PAGARÉS objeto de recaudo (con fechas de creación 10 de agosto de 2016, por un valor de \$41.477.624, 11 de marzo de 2013, por un monto de \$197.399, y 21 de junio de 2021, por la cifra de \$36.726.108, identificado este último con el número 7930087837), junto con sus respectivos endosos, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dichos instrumentos negociables, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de

conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que los originales de los títulos valores no puede ser puestos en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que han de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentados nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Informe expresamente en la demanda la forma en la que obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones judiciales del demandado, allegando las evidencias sobre el particular, de ser el caso (inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotada falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52c6b14946a67f9583522bd6ac69d45c178d0ff0a5ae4f46190a38dd8d160e9**

Documento generado en 21/09/2023 05:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00390-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Aclare y/o corrija la dirección electrónica en donde el demandado JHON ALIRIO GIRALDO MONSALVE recibirá notificaciones judiciales, por cuanto en la demanda menciona para ello el *e-mail* jhonaliriogiro@yahoo.es; empero, revisado el formulario de solicitud de arrendamiento allegado, se observa la siguiente cuenta: jhonaliriogira@yahoo.es.
- b) Aporte copia del contrato de fianza en virtud del cual la entidad demandante se obligó al pago de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento de importancia, así como de sus modificaciones, de existir.

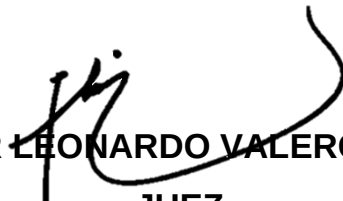
Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93dd7857b1322cbc9c01059a18cce7c5aeb5d85edb53d8afad68682d9627613**

Documento generado en 21/09/2023 05:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00391-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora, en armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, allegue **las evidencias** correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones judiciales del demandado; prueba que anuncia como documento anexo, pero que en realidad no allega.

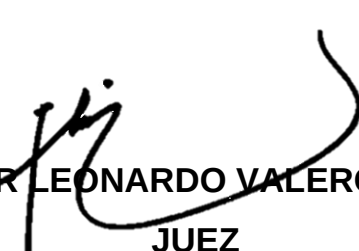
Por ende, en recta aplicación del art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57cece8e14a70b8e2c7341ce087a91d07c72a7c4888f4e7e31d93e53061977a**

Documento generado en 21/09/2023 05:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
RADICADO: 680014003014-2023-00392-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de la referencia, se impone su inadmisión, para que el extremo activo:

- a) Adecúe el poder y los hechos y pretensiones de la demanda, dirigiéndolos en contra de los causahabientes de JUAN CARLOS HERNÁNDEZ LUNA, quien registra en la BDUA del ADRES como afiliado fallecido, con fecha de finalización de la afiliación el día 02 de julio de 2021.

En ese sentido, habrá de proceder en la forma prevista por el art. 87 del C. G. del P.: (i) informando si conoce o no de la existencia del proceso judicial o del trámite notarial de sucesión del señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ LUNA, suministrando los datos y pruebas pertinentes; y (ii) demandando a los herederos reconocidos en la liquidación de la sucesión, a los demás herederos conocidos y a los indeterminados, o solo a estos si no existieren aquellos, al albacea con tenencia de bienes o al administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y a la cónyuge o compañera permanente supérstite, si se trata de bienes o deudas sociales.

- b) Aporte el registro civil de defunción del señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ LUNA y los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados de este que se demanden, así como el registro civil de

matrimonio que acredite la condición en que se cite a la cónyuge supérstite o la prueba de la calidad de la compañera permanente que se llegare a demandar, de ser el caso (art. 87 del C. G. del P.).

- c) Informe además del nombre completo de los herederos determinados y de la cónyuge o compañera supérstite que se demanden, su tipo y número de documento de identidad, su domicilio y su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones judiciales, cumpliendo respecto de los canales digitales con lo exigido por el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.
- d) Dé cumplimiento a lo previsto por el art. 83 del C. G. del P., identificando tanto el globo de mayor extensión, como el local en concreto cuya restitución se depreca, especificando la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

Al respecto, habrá de aclararse además, con los soportes pertinentes, el motivo por el cual en la demanda y en el contrato de arrendamiento se señala que el inmueble objeto de restitución corresponde al LOCAL NÚMERO UNO (01) CARRERA 13 N° 30 – 64, que hace parte del inmueble ubicado en la CARRERA 13 N° 30 – 56 / 30 – 62 del municipio de BUCARAMANGA; esto al advertirse que las nomenclaturas no coinciden, y en efecto la escritura pública número 255 de 24 de enero 1989, corrida en la Notaría Primera de Bucaramanga, solo señala como direcciones del fundo de mayor extensión la CARRERA 13 N° 30 – 56 / 30 – 62 del municipio de BUCARAMANGA.

- e) En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, indique la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones judiciales del demandado SERGIO MAURICIO HERNÁNDEZ LUNA, allegando las evidencias correspondientes sobre el particular.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad8540594c28ec267109508c72d4bb7899d1cb98422f73d5ac64042cc102202**

Documento generado en 21/09/2023 05:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00394-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso librar el mandamiento de pago rogado, si no se advirtiera que la instrucción de este negocio incumbe a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Lo anterior, por cuanto al tenor del art. 26-1 del C. G. del P., la cuantía se determinará “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”, lo que significa que los intereses generados con antelación y hasta la fecha de formulación del libelo genitor sí han de considerarse para el efecto.

En el *sub judice*, conforme al cálculo anexo a esta providencia, la sumatoria del capital cobrado (\$172.231.030,88) y los intereses de mora materia de recaudo, liquidados desde el 06 de junio de 2023 hasta el día 21 de junio de 2023, en que se impetró el escrito introductorio, asciende a la cifra de \$175.096.954,34; luego, no cabe duda, este asunto es de mayor cuantía al tenor de lo reglado por el art. 25 del C. G. del P., al versar sobre pretensiones patrimoniales que exceden el equivalente a 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo dispuesto por el art. 90 y 139 del C. G. del P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, por el factor OBJETIVO - CUANTÍA, la demanda ejecutiva instaurada por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de PEDRO ELÍAS CASTILLO PLAZAS, por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las diligencias a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO), por conducto de la Oficina Judicial de la ciudad. Por la Secretaría **LÍBRESE** el respectivo oficio, dejando constancia de la salida del expediente digital de esta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12)-1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 172.231.030,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
6/06/2023	21/06/2023	16	3,12	\$ 2.865.924,34
Total Intereses de Mora				\$ 2.865.924,34
Subtotal				\$ 175.096.954,34

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	172.231.030,00
Total Intereses		
Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	2.865.924,34
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	175.096.954,34
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	175.096.954,34

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bc788bde0487992d0291ee458c495bc05f4fe752093ae8d486ece8bd4776b6**

Documento generado en 21/09/2023 05:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00395-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) acredite la radicación y aceptación electrónica de las facturas FE 1352, FE 1835, FE 1890, FE 1891 y FE 2104, base del recaudo; probanzas que no se allegaron con los documentos anexos a la demanda.
- b) Corrija la pretensión relativa a la factura FE 1811, por cuanto en letras menciona la cifra de “DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS” y, en números, la suma de \$1.884.45.

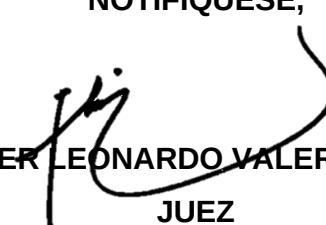
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b4f7ac1b7b0efffa59bcbf4a9a2c6756d602a6983394597f394592c67cd637**

Documento generado en 21/09/2023 05:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00396-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 01-01-001196, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Aclare y/o corrija la dirección electrónica en donde la demandada CLAUDIA MARCELA CARVAJAL DURÁN recibirá notificaciones judiciales, por cuanto en la demanda menciona para ello el e-mail marcelacarvaja11971@gmail.com; empero, revisada la solicitud de crédito allegada como evidencia de tal información, se observa la siguiente cuenta: marcelacarvaja1971@gmail.com.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e46169c452136c0097018b9653ff87be83c80c0a7090a283cb568ec4f0abeb**
Documento generado en 21/09/2023 05:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00397-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, la Dra. MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ, apoderada judicial de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, solicita se decrete la terminación de este asunto, por el pago total de la obligación y de las costas procesales, realizado por los demandados.

Al respecto, sería del caso acceder a tal súplica, si no se observara que el juzgado no alcanzó a avocar el conocimiento del presente trámite, por lo que no resulta aplicable el precepto 461 del estatuto adjetivo vigente, debiéndose entender que en realidad lo que persigue la vocera judicial del ente demandante es el retiro de la demanda, cuestión que es procedente a tono con lo previsto por el art. 92 del C. G. del P.

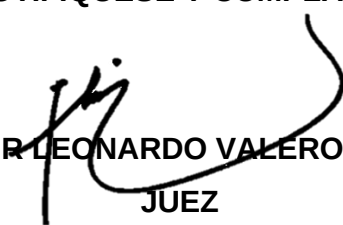
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda EJECUTIVA presentada por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, en contra de JUAN SEBASTIÁN JAIMES LÓPEZ y JORSBERT SEBASTIÁN LONDOÑO PAMPLONA, por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b2ab3a806de0950226b82e7506515b3a0da8de18ee0c0163aeb434e4a75816**

Documento generado en 21/09/2023 05:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00398-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso librar el mandamiento ejecutivo deprecado por MARÍA ANDREA RODRÍGUEZ FERREIRA, en contra de MARIANA EIKERS SMALL, si no se advirtiera que el contrato de compraventa del vehículo de placas BPM-022, no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en torno a la obligación de traspaso de dicho bien, elementos exigidos por el ordenamiento jurídico para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo, a voces de lo prescrito por el art. 422 del C. G. del P.

Lo anterior, porque contrario a lo manifestado en la demanda, en el comentado contrato no se pactó la fecha y hora en que debía realizarse el traspaso del automotor, siendo el 01 de septiembre de 2022 el día en que la compradora debía pagar la suma de \$1.500.000, como parte del precio convenido, no la fecha acordada para la suscripción y/o radicación de los documentos de transferencia del rodante.

Así las cosas, es evidente que el incumplimiento atribuido a la demandada ha de ser ventilado por la vía del proceso de conocimiento correspondiente, en donde se ha de determinar, previa verificación de la eficacia del mentado negocio jurídico, si el extremo pasivo en efecto deshonoró sus obligaciones contractuales, cuestión que de constatarse aparejaría las declaraciones y condenas respectivas, conforme a lo que se solicite en la demanda.

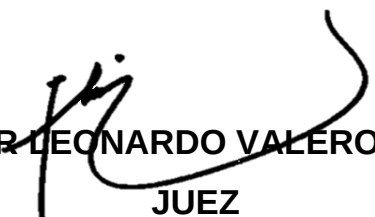
Con apego a lo brevemente esbozado, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por MARÍA ANDREA RODRÍGUEZ FERREIRA, en contra de MARIANA EIKERS SMALL, por lo explicado.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se encuentre en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafb4959485ed558bab5821086249c2d313b788c3ced8a9374298e0b21928266**

Documento generado en 21/09/2023 05:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00400-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación de la demanda, la parte actora acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 060126110000222, junto con su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de

reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

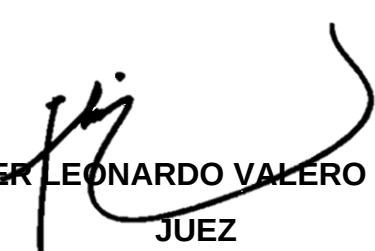
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df1464c6eaeae59c29520a4df75865edd7cd39652a3259e4a24fe1a4663e836**

Documento generado en 21/09/2023 05:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO

RADICADO: 680014003014-2023-00401-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia, pronto advierte el despacho que carece de competencia funcional para tramitarla, toda vez que, según su propio texto, entre el demandante BENEDICTO JAIMES MORENO y los demandados MARTHA MARTÍNEZ PINZÓN y LEINER FABIÁN FORERO MARTÍNEZ, no existe desacuerdo alguno en torno a la procedencia y su voluntad de dividir el inmueble *sub lite*, lo que significa que este asunto no atañe a un “proceso contencioso”, esto es, en el que exista controversia u oposición entre los interesados respecto del tema a dirimir, por lo cual esta causa no encaja en ninguno de los eventos de adjudicación de competencia jurisdiccional previstos por los arts. 17 y siguientes del C. G. del P.

Al respecto, el profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO enseña:¹

“Dispone (sic), en el art. 2340 C.C., que la comunidad termina por la división del haber común, entre otras causas, de común acuerdo o acudiendo al juez, vía ésta que paso a estudiar, no sin antes destacar que deben los comuneros propender, en lo posible, por evitarla, pues el acuerdo directo, sea dividiendo materialmente o, vendiendo todos a uno de ellos o bien haciéndolo a un tercero, es el camino aconsejable, dados todos los costos y lo prolongado del proceso, desarrollado en los artículos 406 a 418 del CGP.

*En resumen, si existe un bien mueble o inmueble con derecho de dominio en común y proindiviso, **los condueños pueden ponerle fin extrajudicialmente a la comunidad realizando su partición material o enajenándolo a una sola persona que radique en su cabeza las diversas cuotas y unifique así el dominio del bien. Pero si tal acuerdo***

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte Especial. Segunda Edición. Dupré Editores Ltda. Bogotá, 2018. Pág. 320.

no es posible, el proceso divisorio, en la modalidad de división o venta de la cosa común, constituye el instrumento judicial para lograr tal fin².

Bajo ese contexto, lo procedente es que las partes acudan directamente a una Notaría a extender la escritura pública de partición material del predio, precisando allí la división de este, es decir, identificando claramente cada uno de los predios resultantes de tal partición, para que con base en dicho instrumento público se abran los folios de matrícula correspondientes a los predios subdivididos y se aclare cuál es el saldo que queda del fundo original.

Desde luego, no es de recibo lo afirmado por el vocero judicial del demandante en el hecho sexto de la demanda, para atribuir competencia a los jueces civiles para conocer del caso, cuando manifiesta que *“los condueños han colaborado para hacer todo lo posible y buscar la división material por curaduría y notaría pero las respuestas fueron negativas y se nos recomendó tramitar proceso divisorio por juzgado para ponerle fin a la comunidad”*.

Lo anotado, en tanto que, más allá de que se desconocen las razones por las cuales presuntamente dichas entidades se han resistido a permitir la división material del inmueble, lo cierto es que, si en verdad esta es viable, los comuneros disponen de las herramientas jurídicas de rigor, para compeler a tales entes a cumplir con las cargas legales que les conciernan con el propósito de lograr la anhelada partición del predio; empero, de ningún modo la negativa de esas dependencias en torno a la división material, o su simple recomendación, habilita o crea una especie de causal de competencia judicial no contemplada por la ley.

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

² En el mismo sentido se puede consultar el texto del tratadista ROJAS GÓMEZ, MIGUEL ENRIQUE, LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, Tomo IV, Procesos de Conocimiento. Esaju. Bogotá. 2016, págs. 459 y siguientes.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia funcional.

SEGUNDO: En su oportunidad, por la Secretaría **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c065bfc0f82859fa6cca79db020ad9a8a750d4c0f3bee7f652b893d9ba43059d**
Documento generado en 21/09/2023 05:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00402-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora acredite debidamente la calidad de usuario en que se convoca a juicio al señor NICOLÁS HERNÁNDEZ OLARTE.

Lo anterior, porque en ninguna de las actas de revisión allegadas se alude a que el señor NICOLÁS HERNÁNDEZ OLARTE residiera en la vivienda en la que se presta el servicio público de importancia, para las fechas correspondientes a los períodos de consumo objeto de cobro, no siendo factible derivar esa condición del simple hecho de que en las citadas actas se mencione que tales visitas fueron atendidas por aquel “*en calidad de familiar*”.

Al respecto, memórese que el art. 14 de la Ley 142 de 1994 define al usuario como la “[p]ersona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, **bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio**. A este último usuario se denomina también consumidor”.

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la falencia descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5bdb81611a145498df01f66901dcefd4cdf522c12c89d7b20d435ddfd4b52d**

Documento generado en 21/09/2023 05:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00403-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 5471420031931073, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día ____, del mes ____, del año ____, según acta de reparto,

este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Aclare y/o corrija el hecho d) de la demanda, en cuanto allí habla de “los pagarés”, como si se cobrara más de uno, y de “los demandados”, cuando solo se convoca en calidad de ejecutada a una persona.

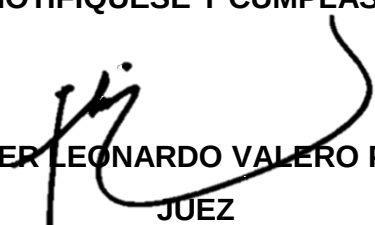
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc2b9ba6a5247108fd58ff33fd0df16926c78ea2d123897bb3839fb1f8dff64**

Documento generado en 21/09/2023 05:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00404-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que esta agencia conoció de la presente demanda bajo el radicado No. 2022-00754-00, siendo rechazada en esa oportunidad mediante auto de 10 de febrero de 2023. No obstante, presentada nuevamente, la Oficina Judicial la asignó directamente a este juzgado, sin someterla a reparto. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, por la Secretaría **ENVÍENSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto aleatorio entre todos los juzgados civiles municipales de la localidad, como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd4532d34ba8682976bd65968d41adcf6999d82ea1cfd160c0011d6defa8913**

Documento generado en 21/09/2023 05:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00406-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, la parte actora acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 3020093575, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado

de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día __, del mes __, del año ____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, allegue **las evidencias** correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones judiciales del demandado GIOVANNY EUAN SIERRA FLÓREZ.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32283a341d94edb05896396b7d49de974a27ba18c813d32b81b880a665be5b6b**

Documento generado en 21/09/2023 05:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE
DOMINIO

RADICADO: 680014003014-2023-00407-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de
septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA de
la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a)** Acate lo reglado por el numeral 5º del art. 375 del C. G. del P., conforme
al cual, “[a] *la demanda deberá acompañarse un certificado del
registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas
que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a
registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión
deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre
que en el certificado figure determinada persona como titular de un
derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.
Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse
también al acreedor hipotecario o prendario*”.

En ese sentido, se aclara que tal certificado especial es distinto al
certificado de libertad y tradición del fundo.

- b)** Allegue el avalúo catastral actualizado del inmueble *sub lite*, el cual ha
de ser expedido por el IGAC o el gestor catastral autorizado para el
efecto.

- c) Informe los canales digitales en donde **cada uno** de los testigos solicitados podrán ser citados (art. 6º de la Ley 2213 de 2022).
- d) Aclare y/o corrija la demanda, en cuanto en el hecho 1º manifiesta que no se realizaron mejoras en el predio de importancia; sin embargo, solicita pruebas testimoniales para demostrar, entre otras cosas, las mejoras efectuadas. De haberse llevado a cabo mejoras en el inmueble, han de detallarse en los hechos de la demanda, por la data en que se adelantaron, en qué consistieron y demás datos relevantes sobre el particular.
- e) Complemente los hechos de la demanda, exponiendo las circunstancias de tiempo y modo de la posesión que se dice ejerce el demandante desde marzo de 1998, debiendo tener en cuenta, además, que deberá expresar los hechos que sirven de sustento tanto a la pretensión principal de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, como a los supuestos fácticos que fundamentan la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio blandida en subsidio.

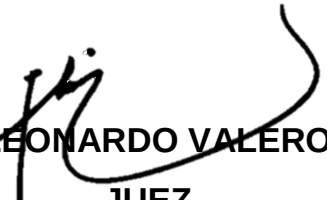
Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a7f30f53e8517662536879fbf25707aa7fd32aeefbf38707126a16c73c3f94**

Documento generado en 21/09/2023 05:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00408-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de la LETRA DE CAMBIO No. 001, base del recaudo, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día __, del mes __, del año ____, según acta de reparto,

este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b) Allegue copia de la letra de cambio por ambas caras, para los solos efectos del traslado pertinente.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16002aa7e2a6ba522779ea9e7efa92a01c41929b36aa04534874d0fa49e6decb**

Documento generado en 21/09/2023 05:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00410-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso proceder al estudio formal de la demanda de la referencia, si no se advirtiera que su instrucción incumbe a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.

Lo anterior, en atención a que en este caso la competencia fue determinada en el libelo genitor por “*lugar de domicilio de los demandados*” (art. 28-1 del C. G. del P.), esto es, por el domicilio del demandado JEISSON STIVEN MORALES CAMPOS, quien tiene su domicilio en la CARRERA 1 # 28-160, barrio LA FERIA, localidad perteneciente a la COMUNA CUATRO, respecto de la cual ejercen jurisdicción los aludidos estrados judiciales.

Valga precisar que a ese mismo colofón llegaríamos **en este caso**, INCLUSO si eventualmente concurriese la competencia también en los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, en vista de algún fuero distinto al personal o general, como el negocial o contractual que pregona el numeral 3º del art. 28 citado, puesto que, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, **efectuada claramente EN LA DEMANDA la elección entre los fueros concurrentes por parte del actor, a ella ha de estarse el juzgador.**

Por tanto, sería equivocado considerar que el hecho de haberse formulado la demanda ante un juez que en principio también es competente, permite a este prescindir u obviar lo que al respecto indica nítidamente el libelo genitor. Frente al tema, en auto AC327-2020 de 05 de febrero de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia enseñó:



“2.- El ordenamiento jurídico consagra las pautas que orientan la distribución de las controversias ya sea que la determine uno o varios factores. En punto al territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso dispone en el numeral 1º como pauta general que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado», lo cual no excluye el empleo de otras pautas que también designan el juzgador de un mismo litigio, como ocurre con la del numeral tercero relacionada con el lugar del cumplimiento de obligaciones emanadas de un negocio jurídico, que, en determinados supuestos, pueden ser concurrentes. En todo caso, la escogencia y su razón de ser son cuestiones que deben quedar claramente determinados en el texto introductorio o aflorar de cualquier otro elemento de convicción.”

Así lo resaltó la Corte en CSJ AC659-2018, reiterado en AC4076-2019, de cara a la pluralidad de opciones, cuando sostuvo que **«el promotor tiene la obligación de indicar cual prefiere, eso sí dejando plasmada en forma clara su intención ya que de no hacerlo o quedar incierta se torna indispensable para el calificador exigir las aclaraciones pertinentes».**

Realizada esa elección en esta clase de asuntos, al juzgador le corresponde respetarla y adelantar el litigio, salvo que posteriormente el demandado alegue falta de competencia, evento en el cual le corresponderá precisar y acreditar las razones de su desacuerdo con la asignación primigenia.

3.- En este episodio, la actora promovió acción declarativa con el fin de que se condene a la contendora a devolverle unos dineros descontados unilateralmente y fue precisa al fijar la competencia territorial por el «domicilio de los demandados y el domicilio de la sociedad» con la advertencia de que el de la contendiente corresponde a Bogotá D.C.

A pesar de lo anterior, el funcionario de Santa Marta, ante quien se presentó el legajo, lo asumió, pasando por alto el parámetro de selección que exteriorizó la pretensora, lo que luego reexaminó en virtud del oportuno reparo de la opositora sobre el particular sin que se encuentre caprichosa la determinación en la que ese estrado acogió la excepción previa de falta de competencia y se apartó del negocio, puesto que carecía de facultad para gestionarlo, debido a que la postulante optó por la regla primera del artículo 28 ib., y su contradictoria está establecida en la capital de la República, conforme se indicó en el infolio y se corrobora al verificar el certificado de existencia y representación legal adjunto (fls. 24 a 28, cno. 1).

Quiere ello decir que, con independencia del lugar de la geográfica nacional que concurrentemente pactaron las partes para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los convenios, lo cierto es que la impulsora se acogió solamente al «domicilio» de su oponente, asignación que no podía ser obviada por el destinatario al estar debidamente soportada.

Además, el simple hecho de haber presentado equivocadamente la demanda en la capital de Magdalena, no tradujo una variación de la elección hecha por Padelma Ltda., al estar claramente definido el querer que en tal sentido exteriorizó desde el comienzo la promotora e hizo ver en el instante oportuno la contradictoria, lo que justificaba direccionar el caso al servidor del distrito capital.

4.- Por ende, se remitirá el diligenciamiento al último estrado al que le fue repartido para que lo asuma y continúe con su desenvolvimiento”.

(El énfasis es nuestro)

Por ende, se rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial y, de conformidad con los artículos 17, numeral 1º y parágrafo, 28-1, 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará el envío del expediente a los despachos judiciales de marras, por concernir a estos su trámite y decisión.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. - FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de YORDIN FABIÁN RUEDA FONSECA y JEISSON STIVEN MORALES CAMPOS, por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE **BUCARAMANGA - REPARTO**, para lo de su cargo. Por la Secretaría, **LÍBRESE y ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias de rigor en torno al egreso de este negocio.

TERCERO: ADVERTIR al abogado del demandante que ha de estar pendiente de la radicación de las diligencias en alguno de los juzgados referidos, absteniéndose de presentar directamente la demanda a nueva cuenta, para evitar la coexistencia de trámites idénticos, con las consecuencias de toda índole que de allí se pueden derivar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f15ba98384f1ca1d7c7b42f8c79e932b118f93d79cb3c18d5f1b4a4ce33d76**

Documento generado en 21/09/2023 05:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00411-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que esta agencia conoció de la presente demanda bajo el radicado No. 2023-00041-00, siendo rechazada en esa oportunidad mediante auto de 09 de marzo de 2023. No obstante, presentada nuevamente, la Oficina Judicial la asignó directamente a este juzgado, sin someterla a reparto. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, por la Secretaría **ENVÍENSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto aleatorio entre todos los juzgados civiles municipales de la localidad, como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75238f82479f86aa5b742a0bcd382b584ab852798fcfe7a915f2988ee51760cb**

Documento generado en 21/09/2023 05:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
MOBILIARIA

RADICADO: 680014003014-2023-00413-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 9715853, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de

conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b) Acredite la inscripción del formulario registral de ejecución, en los términos del numeral 1º del art. 61 de la Ley 1676 de 2013.

Al respecto, cabe aclarar que el despacho entiende que lo perseguido por el acreedor es la efectividad de la garantía real mobiliaria, a tono con lo preceptuado por el art. 468 del C. G. del P., y no la ejecución especial de tal gravamen. Sin embargo, menester es resaltar que según el art. 61 citado, “[c]uando el acreedor garantizado así lo disponga, **hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:**

*Palacio de Justicia de Bucaramanga, Calle 35 # 11-12, Bucaramanga, oficina 202
Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6520043, extensión 4140*

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes (...)."

- c) En aras de establecer la competencia, informe el lugar de ubicación del vehículo objeto de la garantía real mobiliaria, conforme al numeral 7° del art. 28 del C. G del P.
- d) Adose constancia de vigencia actualizada del poder general contenido en la escritura pública No. 10507 del 14 de mayo de 2021, corrida en la Notaría Veintinueve del Círculo de Bogotá, pues la que se acompañó a las diligencias se expidió con una antelación superior a 6 meses a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd4b479ad499e30b45910cedf4ec0eed7f11aa277e4215fc1b65f7e774416f**

Documento generado en 21/09/2023 05:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00414-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia, pronto advierte el despacho que carece de competencia funcional para tramitarla, toda vez que:

- a) Según su propio texto, entre los demandantes y el demandado no existe desacuerdo alguno en torno a lo que se pretende, lo que significa que este asunto no atañe a un “proceso contencioso”, esto es, en el que exista controversia u oposición entre los interesados respecto del tema a dirimir, por lo cual esta causa no encaja en ninguno de los eventos de adjudicación de competencia jurisdiccional previstos por los arts. 17 y siguientes del C. G. del P.
- b) Los supuestos fácticos planteados en el libelo genitor no encajan en ninguno de los asuntos que se han de tramitar por la vía del proceso de jurisdicción voluntaria, conforme al art. 577 del C. G. del P., y tampoco hay norma especial alguna que prescriba que por dicho procedimiento se pueda ventilar lo que ahora se pretende, que es a lo que se refiere el numeral 12 del precitado precepto, cuando enuncia que por tal trámite también se seguirán “[l]os *demás asuntos que la ley determine*”.

En ese sentido, destáquese que no existiendo conflicto entre los interesados, nada se opone a que acudan a una Notaría a realizar la enajenación de los inmuebles, conforme a lo convenido entre ellos, y a

la posterior inscripción de la escritura pública correspondiente en los folios de matrícula de importancia, cuestión para la que resulta del todo prescindible la injerencia de la administración de justicia.

Por las razones expuestas, en recta aplicación del art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA presentada por BREMEN RAÚL GARCÍA ARDILA, BRAYNER RAÚL GARCÍA ARDILA, RAÚL RONALDO GARCÍA ARDILA y RAÚL GARCÍA PÉREZ.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88402055ea534ddd5bea81287c88d2783616568b69006ba7b137bce977282f79**

Documento generado en 21/09/2023 05:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
MOBILIARIA

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00416-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso proceder al estudio formal de la demanda de la referencia, si no se advirtiera que su instrucción incumbe a los JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, con sede en la Casa de Justicia del Norte.

Lo anterior, en atención a que el vehículo objeto de la garantía real mobiliaria que se hace valer, se encuentra ubicado, según reza la cláusula segunda del contrato de garantía mobiliaria que se ejecuta, en la Carrera 11 # 14 N-14, barrio Kennedy, perteneciente a la COMUNA UNO NORTE de Bucaramanga, respecto de la cual ejercen jurisdicción los aludidos estrados judiciales.

Frente al tema, en auto AC5790-2022 de 19 de diciembre de 2022, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia enseñó:

“De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 29 del Código General del Proceso, la del numeral 1º constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)». Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que tengan origen en un «título ejecutivo», conforme al numeral 3º del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación.

No obstante, el numeral 7º del canon 28, señala que «en los procesos que se ejerciten derechos reales (...) será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante» (Se subraya).

Al respecto del fuero privativo, esta Corporación ha manifestado que: (...) '[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos (...). (CSJ AC, 14 de diciembre, rad. 2020-02912-00; reiterado en AC, 23 de marzo de 2022, rad. 2021-04273-00).

De ahí que, en un proceso ejecutivo donde se pretenda hacer efectivo el derecho de prenda, la atribución de la competencia estará sujeta al juez del lugar donde estén ubicados los bienes. Esto, por cuanto existe un fuero privativo que supone una condición imperativa y excluyente.

Entonces, no hay duda, a voces de lo previsto por el numeral 7º del art. 28 del C. G. del P., en consonancia con el numeral 1º del art. 17 ibíd. y el párrafo de este último canon legal, la competencia para conocer de esta contienda se halla radicada en las agencias judiciales enunciadas.

Por ende, se rechazará la presente demanda, por falta de competencia territorial y, de conformidad con los artículos 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (REPARTO), por concernir a estos su trámite y decisión.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la demanda EJECUTIVA promovida por LUIS DIÓGENES GARCÍA, en contra de KAREN LIZETH LACHE ROSAS, por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital los JUZGADOS **PRIMERO Y SEGUNDO** MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA - REPARTO, **con sede en la Casa de Justicia del Norte**, para lo de su cargo. Por la Secretaría,

LÍBRESE y ENVÍESE el oficio respectivo, dejando las constancias de rigor en torno al egreso de este negocio.

TERCERO: ADVERTIR al abogado de la parte actora que ha de estar pendiente de la radicación de las diligencias en alguno de los juzgados referidos, **ABSTENIÉNDOSE** de presentar directamente la demanda a nueva cuenta, para evitar la coexistencia de trámites idénticos, con las consecuencias de toda índole que de allí se pueden derivar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c6c7516cf2eb57de00caf5f7b972625ca276794eecffa5a0777016f5e9db6**

Documento generado en 21/09/2023 05:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00418-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia, pronto advierte el despacho que ha de denegar la orden de apremio suplicada. Lo anterior, porque en la letra de cambio aportada como base del recaudo se echa de menos la firma del creador –también denominado girador-, de suerte que no cumple las exigencias de los arts. 621 y 671 del Código de Comercio, para ser considerada tal título valor, careciendo por ende de fuerza ejecutiva al abrigo del art. 422 del C. G. del P., al no desprenderse de ella la acción cambiaria aducida.

Además, en este preciso caso no es dable la aplicación del art. 676 del estatuto mercantil, toda vez que ni en el cartular ni en el libelo genitor se hace referencia a que la letra hubiese sido girada por alguno de los demandados - o ambos- a cargo de sí mismo(s), esto es, no se alude a que alguno de estos -o los dos- ostenten la doble calidad de girador(es) – girado(s).

Por las razones expuestas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por GLORIA EUGENIA SANTOS PINZÓN, en contra de JUAN FERNANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ e IVÁN DARÍO JAIMEZ TARAZONA, por lo explicado.

SEGUNDO: En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16824ac57458a1cd4dc881c9803f5b14870d3ae7cb2024eaecd9e7867bc65b7**

Documento generado en 21/09/2023 05:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00419-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

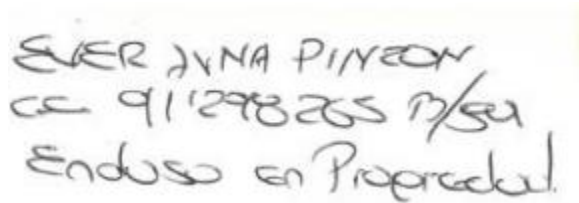
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia, pronto advierte el despacho que ha de denegar la orden de apremio suplicada. Lo anterior, porque en la letra de cambio aportada como base del recaudo se echa de menos la firma del endosante EVER LUNA PINZÓN, por lo cual el endoso es inexistente y, en consecuencia, la cooperativa endosataria, aquí demandante, no es la tenedora legítima del título valor, siendo este uno de los requisitos para el ejercicio de la acción cambiaria aducida (arts. 654 y 784-10 del Código de Comercio).

Al colofón plasmado se arriba, sin que pueda llamar a confusión el hecho que se indique en el reverso del cartular lo siguiente, sin acompañarse de una rúbrica:



EVER LUNA PINZON
CC 911298265 N/Su
Endoso en Propiedad.

Esto, porque si bien es cierto que de conformidad con el art. 826 del Código de Comercio, “[p]or firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”, lo relevante es que, trátase de la mera expresión del nombre o de alguno de sus elementos o de

un símbolo, ha de tratarse de un signo distintivo del sujeto, con el cual suele manifestar su voluntad, cuestión que en el *sub judice* no acontece, pues del contexto de la mentada anotación no se sigue ello, siendo evidente que la alusión al nombre “EVER LUNA PINZÓN”, tiene como finalidad que se sepa quién es la persona que está endosando, ya que en el anverso de la letra de cambio aquel aparece firmando el título valor, en condición de girador, con una rúbrica, que es absolutamente diferente a la simple indicación de su nombre, así:



Enseña la Corte Suprema de Justicia, “a este propósito, que ‘han sido muchos quienes han demostrado interés por darle fisonomía y precisar su concepto, destacándose sí como nota predominante que ella [la firma, agrega ahora], no puede ser sino la expresión escrita del nombre, **con la cual una persona suele darle identidad a lo que es de su autoría**; dicha representación gráfica puede estar integrada por muchos o pocos rasgos o signos, alfabéticos o no, y en el primero de estos dos casos para nada interesa que sean ilegibles, que tengan incorrecciones o errores de ortografía [...]’, pues lo que finalmente importa tomar en cuenta alrededor del punto es que ella, ‘así entendida, debe ser escrita de la propia mano de la persona, vale decir, que ha de ser manuscrita, cuestión que va inmersa en su misma definición, tal como lo ha puesto de presente la Corte al enfatizar que ‘firma es el nombre y apellido que se pone de mano propia al final de un documento público o privado, sin que se exija que tal persona sepa leer, o sepa escribir...’ (G. f t. CCXVI, pág. 130)”¹.

¹ Derecho de Los Títulos Valores. Corte Suprema de Justicia. 1972-2008. Jurisprudencia extractada, concordada y comentada por César Julio Valencia Copete y Luis Ramón Garcés Díaz. Segunda Edición. Universidad Externado de Colombia. 2012. Pág. 492. Las subrayas, las cursivas y las negrillas son nuestras.

Claro es, nada se opone a que un sujeto utilice más de una firma para expresar su voluntad de obligarse en los actos públicos y privados de su vida cotidiana (como utilizar la expresión de su nombre unas veces y en otras una rúbrica, por ejemplo); empero, en esta oportunidad la demanda guarda silencio al respecto e, insístase, el contenido del título valor que nos ocupa no permite inferir tal situación (la del uso frecuente y normalizado de dos firmas), que por demás se ciñe a una excepción y no a la regla general.

Por las razones expuestas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTIÓN JUDICIAL Y RECUPERACIÓN DE CARTERA BOPER, en contra de OSCAR MAURICIO FONSECA SOCHA, por lo explicado.

SEGUNDO: En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a968495d55202a2ffc845214dacd225b0a278e581066219abff82622d16054a0**

Documento generado en 21/09/2023 05:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00443-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Adjunte los siguientes documentos relacionados en la demanda como anexos, pero que en realidad no se allegaron: **(i)** el certificado de deuda expedido por el representante legal de la propiedad horizontal, en el cual se han de relacionar cada uno de los conceptos objeto de cobro, mes a mes, con la fecha de exigibilidad correspondiente a tales rubros; **(ii)** el poder debidamente conferido en los términos del art. 5º de la Ley 2213 de 2022¹ o del art. 74 del C. G. del P.; **(iii)** el certificado de libertad y tradición actual del inmueble respecto del cual se cobran cuotas de administración, que acredite la calidad de propietarios de los demandados; y **(iv)** el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad ejecutante, expedido en fecha reciente (no mayor a un mes a la data de presentación de la demanda).
- b) En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, informe a cuál de los dos demandados corresponde el *e-mail* angelnavarrom@yahoo.com, indicando el canal digital atinente al ejecutado restante, pues salvo que sea una cuenta compartida no es factible el enteramiento de ambos en el mismo correo electrónico.

¹ De otorgarse de este modo, habrá de demostrarse que el poder se confirió desde el correo electrónico que se mencione como de la propiedad horizontal en el respectivo certificado de existencia y representación legal, de ser el caso.

Además, conforme al canon legal enunciado, ha de precisar cómo obtuvo el correo electrónico indicado y el que suministre como del otro ejecutado, allegando **las evidencias** correspondientes sobre el particular.

- c) Adecúe las pretensiones de la demanda, detallando de manera independiente el valor del capital de cada cuota de administración materia de recaudo y la fecha desde la cual se persigue el pago de intereses de mora en relación con cada una, información que ha de avenirse al contenido del certificado de deuda expedido por la propiedad horizontal.
- d) Señale el canal digital en donde el ente ejecutante recibirá notificaciones judiciales, que deberá coincidir, de ser el caso, con el que se mencione en el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante. Lo anterior, ya que en la demanda se refiere como tal el mismo correo electrónico del abogado promotor de esta causa.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fdaeb4af061009e9c215865b287e5511ba3ab502d3ec5336dc2b792e9684f9**

Documento generado en 21/09/2023 05:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO

RADICADO: 680014003014-2023-00444-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia, antes de adentrarse a cualquier otro análisis formal se impone su inadmisión, para que la parte actora determine al juez competente para conocer de ella desde el punto de vista territorial.

En ese sentido, para lo que estime pertinente, se le previene que en relación con el fuero general habría dos jueces competentes: el Juez Civil Municipal de Floridablanca y el Juez Civil Municipal de Piedecuesta.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Firmado Por:

Palacio de Justicia de Bucaramanga, Calle 35 # 11-12, Bucaramanga, oficina 202
Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6520043, extensión 4140

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d5abd9df50ecc2466860cf085bd785cc7097e2d0f0b0d48c4556126bec99bb**

Documento generado en 21/09/2023 05:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00445-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que esta agencia conoció de la presente demanda bajo el radicado No. 2023-00221-00, siendo rechazada en esa oportunidad mediante auto de 07 de julio de 2023. No obstante, presentada nuevamente, la Oficina Judicial la asignó directamente a este juzgado, sin someterla a reparto. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, por la Secretaría **ENVÍENSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto **aleatorio** entre todos los juzgados civiles municipales de la localidad, como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5851e0c879e092bb37e5dc28c653e6517666048d69578301163d02e44ee9c296**

Documento generado en 21/09/2023 05:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00425-00

LINK DEL EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **–CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA LOCAL COMERCIAL–** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Por las razones expuestas, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de NOHORA MONTAGUT FLÓREZ y en contra de LISSETH PAOLA PINTO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.958.108, y HERMINDA RICO DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.812.219, así:

- a) Por concepto de capital atinente a cánones de arrendamiento, correspondientes a los siguientes períodos y valores:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR	INTERESES DE MORA DESDE
ABRIL DEL 2023	\$2.000.000	06/04/2023
MAYO DEL 2023	\$2.000.000	06/05/2023

JUNIO DEL 2023	\$2.000.000	06/06/2023
----------------	-------------	------------

- b) Por los intereses moratorios sobre los montos de capital que se enuncian en la segunda columna del cuadro precedente, a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde cada una de las fechas estipuladas en la tercera columna del mismo cuadro, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la ley sustancial.
- c) Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen durante el trámite del proceso, junto con sus respectivos intereses de mora (art. 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico abogadojorgenunez@gmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste por el interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que este no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquel que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de un bien sujeto a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JORGE ALBERTO NÚÑEZ SARMIENTO, portador de la T.P. 298.872 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Firmado Por:

*Palacio de Justicia de Bucaramanga, Calle 35 # 11-12, Bucaramanga, oficina 202
Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6520043, extensión 4140*

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f4038dcb90009b2af34a4db44798ca76987b8655b0f33171377347d715eff6**

Documento generado en 21/09/2023 05:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00427-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia, pronto advierte el despacho que el mandamiento de pago deprecado ha de denegarse, porque lo que se pretende cobrar por esta vía son los honorarios que se le fijaran al demandante en su otrora calidad de promotor de la ejecutada GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACION, al interior del proceso de reorganización empresarial de esta, que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades, lo que significa que el crédito objeto de recaudo es un gasto de administración causado con ocasión del proceso de insolvencia reseñado que, por tanto, no solo goza de prelación en su pago, sino que ha de solucionarse al interior del proceso de reorganización empresarial de la demandada o de su eventual trámite de liquidación, a voces de lo previsto por los arts. 34, 37, 48 y 71 de la Ley 1116 de 2006.

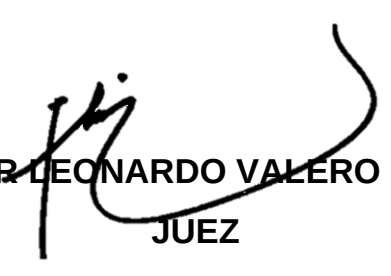
Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago suplicado por RICARDO ANDRÉS ECHEVERRI LÓPEZ, en contra del GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACION, por lo explicado.

SEGUNDO: En su oportunidad, por la Secretaría **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790fe82635969bb0b0d1130c11c4cc8aeee34258c92c21fe78622d3e3109d092**

Documento generado en 21/09/2023 05:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00428-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de la LETRA DE CAMBIO base del recaudo, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Corrija la demanda, en cuanto en ella señala que la demandada LILIANA REYES CRUZ se identifica con el número de cédula de ciudadanía 1.095.814.378; sin embargo, examinada la letra de cambio, se estableció que el número correcto es 63.545.884.

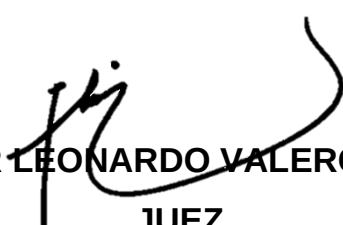
Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8c58cc91e6f5dff67e115c21a5496ace19a42915b7bee5bbc315decbfae5ec**
Documento generado en 21/09/2023 05:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00429-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que esta agencia conoció de la presente demanda bajo el radicado No. 2022-00712-00, siendo negado el mandamiento de pago en esa oportunidad, mediante auto de 16 de enero de 2023. No obstante, presentada nuevamente, la Oficina Judicial la asignó directamente a este juzgado, sin someterla a reparto. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, por la Secretaría **ENVÍENSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto aleatorio entre todos los juzgados civiles municipales de la localidad, como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01500dd9c07ea53da21d75a46ffc1592b591151faedb84e96cff62a9a54569e0**

Documento generado en 21/09/2023 05:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00430-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de la LETRA DE CAMBIO No. 01, base del recaudo, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, informe cómo obtuvo el correo electrónico indicado como canal digital del demandado, para efectos de notificaciones judiciales, allegando **las evidencias** correspondientes sobre el particular.
- c)** Informe la dirección electrónica en donde el demandante recibirá notificaciones judiciales.

d) Indique en la demanda el nombre completo del demandado, siendo este OSCAR ALONSO TORRES ARAQUE.

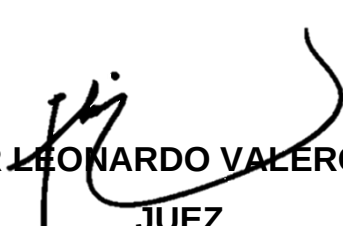
Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae64d0d7bccd7175e751d069698bc38db53307b02cf774fecfdf9f4b5c8eedb4**

Documento generado en 21/09/2023 05:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00431-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 01-01-002136, base del recaudo, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Aclare y/o corrija la dirección electrónica en donde el demandado recibirá notificaciones judiciales, por cuanto en la demanda menciona para ello el e-mail carlosfe@hotmail.com; empero, revisada la solicitud de crédito, se observa la siguiente cuenta: carlosfe@hotmail.com.ar.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf57c62b71c223d8243880c0b74fd3e6e15552683fe51ab9e28f871dffd027e**

Documento generado en 21/09/2023 05:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00433-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso proceder al estudio formal de la demanda de la referencia, si no se advirtiera que su instrucción incumbe a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.

Lo anterior, en atención a que en este caso la competencia fue determinada en el libelo genitor por el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación (numerales 1º y 3º del art. 28 del C. G. del P.), siendo dicho sitio, en ambos casos, la Carrera 3 A W No. 46-10, Tercer Piso, barrio Campo hermoso, Bucaramanga, localidad perteneciente a la COMUNA CINCO GARCÍA ROVIRA, respecto de la cual ejercen jurisdicción los aludidos estrados judiciales.

Por ende, se rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial y, de conformidad con los artículos 17, numeral 1º y parágrafo, 28-1-3, 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará el envío del expediente a los despachos judiciales de marras, por concernir a estos su trámite y decisión.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la demanda ejecutiva promovida por MILTON ZAMBRANO LIZCANO, en contra de PEDRO FERNEY CASTRO RUBIO, por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE **BUCARAMANGA** - **REPARTO**, para lo de su cargo. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias de rigor en torno al egreso de este negocio.

TERCERO: ADVERTIR al abogado del demandante que ha de estar pendiente de la radicación de las diligencias en alguno de los juzgados referidos, absteniéndose de presentar directamente la demanda a nueva cuenta, para evitar la coexistencia de trámites idénticos, con las consecuencias de toda índole que de allí se pueden derivar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da3e43fadcc557abeae7e0c8b4cb9afe7875f2befbbcccc61a15909eb67bf9**

Documento generado en 21/09/2023 05:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00434-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que esta agencia conoció de la presente demanda bajo el radicado No. 2022-00690-00, siendo negado el mandamiento de pago en esa oportunidad, mediante auto de 02 de diciembre de 2022. No obstante, presentada nuevamente, la Oficina Judicial la asignó directamente a este juzgado, sin someterla a reparto. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, por la Secretaría **ENVÍENSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto **aleatorio** entre todos los juzgados civiles municipales de la localidad, como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c3d1c763ee1ee0b1706ea8eae58143eadcca62a8a8a94bf77401693db9493e**

Documento generado en 21/09/2023 05:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA Y DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL

RADICADO: 680014003014-2023-00435-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de
septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia, se impone su inadmisión, para que
la parte actora:

- a) Aporte el registro civil de defunción de la causante SOCORRO OSORIO DE CRUZ.
- b) Aporte copia legible de los registros civiles de nacimiento de BLANCA CECILIA CRUZ OSORIO, ANTONIO MARÍA CRUZ OSORIO, REINALDO CRUZ OSORIO, HUGO ALFONSO CRUZ OSORIO, FLOR ÁNGELA CRUZ OSORIO, ELSA MARÍA CRUZ OSORIO y JOSÉ DAVID CRUZ OSORIO, que demuestren su calidad de hijos de CIRO ANTONIO CRUZ GUERRERO y SOCORRO OSORIO DE CRUZ.
- c) Aporte copia legible del registro civil de nacimiento de ÁLVARO AUGUSTO CRUZ CARDOZO, que demuestre su calidad de heredero del causante CIRO ANTONIO CRUZ GUERRERO.
- d) Allegue copia de los registros civiles de defunción de BLANCA CECILIA CRUZ OSORIO, ANTONIO MARÍA CRUZ OSORIO, REINALDO CRUZ OSORIO, HUGO ALFONSO CRUZ OSORIO, ÁLVARO AUGUSTO CRUZ CARDOZO y FLOR ÁNGELA CRUZ OSORIO.

- e) Aporte copia de los registros civiles de nacimiento de BLANCA CECILIA CRUZ RODRÍGUEZ, JOSÉ REINALDO CRUZ RODRÍGUEZ, MAURICIO FERNANDO CRUZ RODRÍGUEZ, CLAUDIA PATRICIA CRUZ RODRÍGUEZ, SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ, GLORIA STELLA CRUZ RODRÍGUEZ, MIGUEL ÁNGEL CRUZ RODRÍGUEZ, JESÚS REINALDO CRUZ RIAÑO, SANDRA CRUZ RIAÑO, SERGIO ALEJANDRO CRUZ RIAÑO, HENRY ALONSO CRUZ RIAÑO, LILIANA CRUZ RIAÑO y ÁNGELA PAOLA CRUZ RIAÑO, que demuestren su calidad de herederos de REINALDO CRUZ OSORIO.
- f) Aporte copia de los registros civiles de nacimiento de HUGO ALFONSO CRUZ SÁNCHEZ, JAVIER EDUARDO CRUZ SÁNCHEZ, SANDRA ELIZABETH CRUZ SÁNCHEZ, JOSÉ GIOVANNI CRUZ SÁNCHEZ, WILSON ARNULFO CRUZ SÁNCHEZ y HUGO ARMANDO CRUZ TÉLLEZ, que demuestren su calidad de herederos de HUGO ALFONSO CRUZ OSORIO.
- g) Aporte copia del registro civil de nacimiento de WILSON ANDRÉS CRUZ DÍAZ, que demuestre su calidad de heredero de ÁLVARO AUGUSTO CRUZ CARDOZO.
- h) Aporte copia de la escritura pública por medio de la cual se protocolizó el proceso de sucesión de la señora FLOR ÁNGELA CRUZ OSORIO, debiendo anexar al expediente igualmente las pruebas que acrediten la calidad de herederos de esta de quienes fueron así reconocidos en dicha causa mortuoria, indicando además sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones judiciales, cumpliendo en relación con estas últimas con lo dispuesto por el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.
- i) Aporte un inventario y avalúo de los bienes relictos y de las deudas de cada una de las herencias objeto de liquidación, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

- j) Allegue copia de la escritura pública No. 2330 del 10 de mayo de 1996, corrida en la Notaria Séptima de Bucaramanga, por medio de la cual el señor ÁLVARO AUGUSTO CRUZ CARDOZO vendió sus derechos y acciones en la sucesión de CIRO ANTONIO CRUZ GUERRERO a la señora ELSA MARÍA CRUZ OSORIO.
- k) Allegue copia de la escritura pública No. 1288 del 15 de marzo de 1996, corrida en la Notaria Séptima de Bucaramanga, mediante la cual el señor HUGO ALFONSO CRUZ OSORIO vendió sus derechos y acciones en la sucesión de CIRO ANTONIO CRUZ GUERRERO a los señores CIRO ANTONIO CRUZ OSORIO y FLOR ÁNGELA CRUZ OSORIO.
- l) Aporte copia del “documento privado” firmado el 21 de septiembre de 2001, a través del cual el señor HUGO ALFONSO CRUZ OSORIO transfirió a FLOR ÁNGELA CRUZ OSORIO, los derechos y acciones que le llegaren a corresponder en la sucesión de SOCORRO OSORIO DE CRUZ.
- m) Aporte copia de la escritura pública No. 1673 del 03 de agosto de 2000, corrida en la Notaría Octava de Bucaramanga, por la cual la señora ELSA MARÍA CRUZ OSORIO -o DE CAÑAS-, vendió sus derechos y acciones propios y los que adquiriera a ÁLVARO AUGUSTO CRUZ CARDOZO, respecto de la sucesión de CIRO ANTONIO CRUZ GUERRERO, a favor de FLOR ÁNGELA CRUZ OSORIO.
- n) Allegue copia del contrato por medio del cual los herederos del señor REINALDO CRUZ OSORIO, transfirieron sus derechos y acciones en las sucesiones de CIRO ANTONIO CRUZ GUERRERO y SOCORRO OSORIO DE CRUZ, a favor del señor CIRO ANTONIO CRUZ OSORIO.
- o) Aporte el certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-151103.

- p) Arrime el avalúo catastral del inmueble con folio de matrícula No. 300-151103, expedido por el IGAC o por el gestor catastral autorizado para ello, según sea el caso (art. 26-5 del C. G. del P.).
- q) En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, informe cómo obtuvo cada uno de los correos electrónicos indicados como canales digitales para efectos de notificaciones judiciales de los interesados, allegando **las evidencias** correspondientes sobre el particular.
- r) Informe el domicilio y las direcciones físicas para efectos de notificaciones judiciales de cada uno de los interesados en la sucesión.

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb3ffe8679fb852c4bc1858fb1108ef2849f2ad037236b897e33e2efa5702a2**

Documento generado en 21/09/2023 05:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
RADICADO: 680014003014-2023-00437-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Aclare y/o corrija la demanda, en cuanto el contrato de arrendamiento fue firmado por el señor CARLOS MANUEL MEZA CAMACHO en calidad de representante legal y/o “gerente” del establecimiento de comercio INMOBILIARIA GUZMÁN DUARTE, con NIT. 1098625366-0, número que conforme a la consulta efectuada en el RUES corresponde a la señora YULLY PAOLA MEZA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.625.366.

No obstante lo anterior, la cesión del contrato de arrendamiento a favor de la INMOBILIARIA GUZMÁN DUARTE S.A.S. se realizó por el señor CARLOS MANUEL MEZA CAMACHO **en nombre propio**, lo que no podría ser posible, porque el contrato de arrendamiento no fue firmado en dicha calidad, sino en condición de gerente del precitado establecimiento de comercio, que conforme al NIT suministrado en el mismo contrato no es de su propiedad.

- b) Acredite la notificación de la cesión del contrato de arrendamiento a la arrendataria y sus codeudores, de ser el caso.

- c) Aclare y/o corrija los hechos y pretensiones del escrito introductorio, pues en algunos refiere como fecha de celebración del contrato de arrendamiento el día **20** de septiembre de 2021 y, en otros, señala como tal data el **21** de septiembre de 2021.
- d) Corrija la numeración de los hechos del libelo genitor, pues existe una errónea secuencia a partir del hecho segundo, el cual se repite.
- e) Cumpla lo previsto por el art. 83 del C. G. del P., especificando la ubicación del inmueble arrendado por linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Al respecto, cabe advertir que aunque los “linderos” se aducen como anexos del libelo genitor, revisados estos no se encontraron.

- f) En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, allegue **las evidencias** correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones judiciales de la demandada; elementos demostrativos que se señalan como anexos, pero que en realidad no se arrimaron.
- g) Al momento de presentar la subsanación de la demanda, remita simultáneamente copia de dicha rectificación y de sus anexos al canal digital de la demandada, a tono con lo prescrito por el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que la demanda ha debido remitirse al canal digital del que den cuenta las evidencias de que trata el literal f) precedente, so pena de rechazo del libelo genitor.

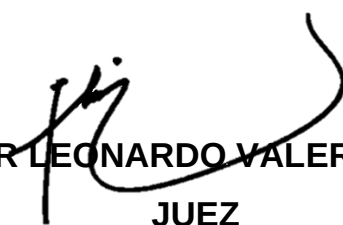
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b107939cd51de8efad91aa95f78ac123ed7c71bf88a9ee7c28bbc7515ce49aaa**

Documento generado en 21/09/2023 05:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00438-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 3U568675, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Indique la forma en la cual determinó la competencia para conocer de esta demanda por el factor territorial, pues en el libelo genitor no mencionó nada al respecto.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la Dra. SANDRA PATRICIA BÁEZ ALFONSO, para que acredite que tiene inscrito en el SIRNA, como canal digital para efectos procesales, el correo electrónico notijudicsicc@gmail.com, pues

revisada dicha plataforma no se encontró evidencia al respecto y llama la atención que fue desde ese correo electrónico que se remitió la demanda, apareciendo al lado del dominio el nombre de CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO.

En ese sentido, se le advierte que solo se impartirá trámite a memoriales elevados por ella, siempre y cuando provengan del correo electrónico inscrito para efectos de notificaciones judiciales por la sociedad apoderada (SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA S.A.S.), o del canal digital que dicha abogada tenga registrado en el SIRNA.

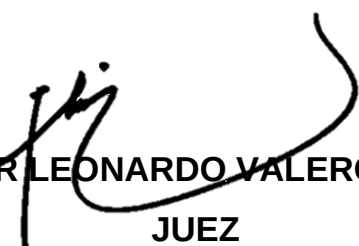
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez

Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1252357a752dd78881fa7224bcd05e928f7f36e864d92f570d05e0aa9c51217**

Documento generado en 21/09/2023 05:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00439-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de la LETRA DE CAMBIO base del recaudo, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Informe el canal digital en donde el demandante recibirá notificaciones judiciales.

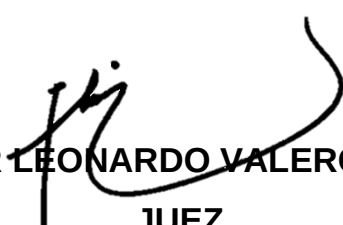
Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9697225eea90dd77307b387fbada3819b2667c063d20af9f26e5fdb7e75e3d**
Documento generado en 21/09/2023 05:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00441-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia, pronto advierte el despacho que ha de denegar la orden de apremio suplicada. Lo anterior, porque en las letras de cambio aportadas como base del recaudo se echa de menos la firma del creador –también denominado girador-, de suerte que no cumplen las exigencias de los arts. 621 y 671 del Código de Comercio, para ser consideradas tales títulos valores, careciendo por ende de fuerza ejecutiva al abrigo del art. 422 del C. G. del P., al no desprenderse de ellas la acción cambiaria aducida.

Además, en este preciso caso no es dable la aplicación del art. 676 del estatuto mercantil, toda vez que ni en los cartulares ni en el libelo genitor se hace referencia a que las letras hubiesen sido giradas por los demandados - o alguno de ellos- a cargo de sí mismos, esto es, no se alude a que estos -o alguno de ellos- ostenten la doble calidad de giradores – girados.

Por las razones expuestas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por GÉNESIS TATIANA HOME TARAZONA, en contra de JORGE OSWALDO VÁSQUEZ RUEDA y ARIEL ARAQUE BASTO, por lo explicado.

SEGUNDO: En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e897afbdf0501e8ea00743d53d7f9fe7324504da8d5761a2b5233f5423fc30d4**

Documento generado en 21/09/2023 05:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>